Exp. 061-2022-EPEN-00730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0704

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente en libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00746, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo del 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], fijando audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en fecha 19 de octubre de 2022, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y recibido en fecha 20 de octubre de 2022, por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano [redacted], por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó la resolución núm. 061-2023-SACO-00049, el 9 de febrero del 2023, que admitió totalmente la acusación en contra del imputado [redacted], por alegada violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e

Intrafamiliar.

c) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dictó la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00088, de fecha 24 de mayo del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted], *de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpable del crimen de agresión verbal y psicológica, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, numerales 2 y 3, literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar agravada, en perjuicio de la señora* [redacted], *al haber sido probada la acusación presentada en su contra, más allá de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, pena que se suspende de manera total, en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente en su totalidad la pena de dos (2) años impuesta al procesado* [redacted], *quedando sometido durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo, específicamente* [redacted], *y en caso de cambiar el mismo, notificar al Juez de Ejecución*

de la Pena, en un plazo de cinco (5) días. b) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de arma. c) Abstenerse del abuso de ingerir bebidas alcohólicas en exceso. d) Asistir al Centro Conductual para Hombres, a los fines de que al imputado le sea evaluado y en base al diagnóstico se le pueda suministrar asistencia psicológica que amerite su caso de manera. e) Abstenerse de molestar, maltratar o intimidar por cualquier vía a la víctima de este proceso a la señora [redacted]. ***TERCERO:*** *Advierte al ciudadano* [redacted], *que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, o cometer una nueva infracción deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena en prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En cuanto al aspecto civil.* ***CUARTO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora* [redacted], *por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo.* [redacted], *por haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al procesado* [redacted], *al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil la señora* [redacted], *como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, a consecuencia de la acción cometida por el imputado.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso a favor y*

> *provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***OCTAVO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, así como al Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.* ***NOVENO:*** *Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.*

d) Con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de octubre de 2023, dictó la resolución penal núm. 501-2023-SRES-00338, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], también individualizado como [redacted], en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2023-SSEN-00088, de fecha veinticuatro (24)*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.* ***SEGUNDO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

e) Con motivo del recurso de casación interpuesto contra la resolución descrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante decisión núm. SCJ-SS-2024-0502, de fecha 30 de abril del 2024, declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], casó la referida resolución y ordenó el envío del asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con exclusión de la primera, a los fines de que conozca los méritos del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente.

f) Con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado [redacted], intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 27 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado, contra la Sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00088 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia, por las razones indicadas.*

2. El recurrente en el desarrollo de su recurso de casación expone varios medios, algunos de ellos numerados y otros resaltados, en los que describe lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.* ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley.*

3. El recurrente en el desarrollo de sus medios sostiene que:

> ***1****.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden constitucional. Que la corte debió observar con detenimiento el cuadro fáctico que plantea el*

Ministerio Público en la acusación y realizar una simple comparación con la querella o denuncia incoada por la supuesta víctima señora [redacted]*, con la finalidad de observar cual es la génesis del fáctico que planteó el Ministerio Público. En esencia con lo que respecta al fáctico se establecen dos hechos supuestamente realizados en dos tiempos diferentes, por el señor* [redacted] *en contra de su esposa, dicha acusación en lo que respecta a la relación precisa del hecho, se compone de cuatro (4) párrafos, estableciéndose en el segundo párrafo, un hecho el cual no tiene línea de tiempo, ni precisión (dónde, cuándo, cómo, etc.), sin embargo, lo que llama la atención poderosamente y que tanto el colegiado de primera instancia como la Corte de apelación no observaron es el hecho establecido en el tercer párrafo de la acusación, el cual tiene como punto de partida en fecha 15 del mes de febrero del año 2022, fecha para la cual no existe una denuncia, una querella, nada formal, presentada por la señora* [redacted]*.* **2**.- *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de la ley. La sentencia recurrida refleja contradicciones al momento ponderar, debido a que con respecto a los elementos probatorios a cargos presentados por el Ministerio Público, los honorables jueces han dejado sumamente claro que se han detenido a leer a plenitud todos los testimonios presentados por esa parte y partiendo de esa premisa a establecido su motivación con respecto a esos elementos de pruebas, tal como ya se ha establecido en otro apartado de este recurso, sin embargo, con respecto al probatorio de la parte hoy recurrente, los honorables jueces se remiten simplemente a transcribir lo que los jueces de primera instancia habían sopesado respecto al valor probatorio con relación a esas pruebas a descargo, en efecto lo que no existe, en consecuencia, es una verdadera motivación autóctona de la corte con respecto a este punto de la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *que fue recurrida, contrario a lo que sí realizaron con las aportadas por el ministerio Publico, aunque de un punto errado por una inobservancia pero si tiene una motivación respecto a ese aspecto.*

4. En función a lo invocado, observa esta Sede casacional que la corte para fallar en la manera que lo hizo razonó lo siguiente:

> *La sala de apelaciones verifica que el elenco probatorio aportado por el órgano de la acusación pública consistió en los testimonios dados en juicio por la señora [redacted] (víctima), [redacted] (hermano), y el ofrecido en entrevista por Cámara Gesell (formato DVD) por el menor de edad de iniciales [redacted], hijo de la dama; así como el informe psicológico forense […] De la lectura íntegra de las declaraciones de los tres deponentes, se comprueba que los testimonios fueron apreciados en todo su contenido, naturaleza y alcance; de igual modo, fue valorado el informe pericial. Luego de una ponderación individual y conjunta de los elementos probatorios a cargo, el tribunal hizo deducciones jurídicas que arrojaron que el encausado incurrió en maltratos verbales y psicológicos, en perjuicio de la fémina, en el periodo aproximado de un año, aun en tiempo de pandemia, destacando el acontecido el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), quedando establecidas algunas circunstancias que fueron descritas en la acusación, con detalles de las expresiones negativas o insultos; el informe registra la afectación emocional caracterizada por síntomas de ansiedad y depresión, que deben ser tratados con terapias, y según se plasma conforme al relato de la víctima y la metodología científica empleada, han sido consecuencias de las acciones atribuidas al encartado en perjuicio de su exesposa […] Frente a este cuadro imputador, la defensa*

> *técnica incorporó en el juicio, tres testimonios, el primero del hijo [redacted], procreado con la querellante, los dos restantes, de los señores [redacted] y [redacted], empleados por 16 años del procesado; así como, un acto auténtico de estipulaciones y convenciones […] Dichas pruebas fueron sopesadas acorde se trascribe a continuación:[…]*[1]*. En efecto, la Alzada considera que los elementos de prueba fueron examinados a la luz de las reglas de la sana crítica racional y de los mismos no se descarta que el inculpado haya asumido la conducta de agredir oral y psico-emocionalmente a su ex-cónyuge en diversas ocasiones, con palabras degradantes y denigrantes al tiempo que le produjo las privaciones pormenorizadas en la decisión apelada […].*

5. En lo que respecta al cuestionamiento del Primer medio descrito anteriormente, se observa que lo alegado por el hoy recurrente como parte de sus fundamentos de su recurso de casación, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en *medio nuevo*, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a

[1] Pág. 9, Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00167, de fecha 15-8-2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

través de su defensa técnica, no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

6. En cuanto a los cuestionamientos del segundo medio, dirigidos a la valoración probatoria, es bueno recordar que esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.[2]

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00730
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

7. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[3] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

8. En el caso de que se trata, la responsabilidad penal del acusado [redacted] quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio (testimoniales y periciales); por lo que, así las cosas, esta Sala considera correcta por parte de la Corte *a qua* la confirmación

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la decisión del tribunal de primer grado, ya que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una fundamentación suficiente, la cual permite apreciar la inexistencia de lo argüido, pues la alzada comprobó la actuación del tribunal del juicio, donde se determinó que la prueba a descargo, consistentes en las declaraciones de los testigos [redacted], no pudieron ser corroboradas con otros elementos de pruebas a los fines de afianzar esta versión, por tanto, resultaron insuficientes en contraste con las pruebas a cargo presentadas en la acusación, por tanto, se desestima el segundo medio de casación por infundado.

9. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. De acuerdo con de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por ende,

procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. De conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00167, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]